



**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JNI/112/2022

PARTE ACTORA:
HERIBERTO JOAQUÍN
CANSECO MÉNDEZ Y
OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD
RESPONSABLE: INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA¹.

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO²

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE ENERO DE
DOS MIL VEINTITRÉS.**

Resolución mediante la cual se desecha el juicio electoral al rubro indicado, por estimarse la existencia de un cambio de situación jurídica, promovido por Heriberto Joaquín Canseco Méndez, Emiliano Camerino Rojas Romero, Estela Gabriela Pérez Canseco, María Guadalupe Castellanos Mendoza³, a fin de controvertir la supuesta omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de dar respuesta a su solicitud de audiencia⁴.

¹ En lo subsecuente Instituto Local o responsable

² En términos de la sesión privada de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado en funciones de este Tribunal

³ En lo subsecuente, actor o parte actora.

⁴ En adelante todas las fechas corresponderán al dos mil veintidós, salvo que se especifique una diversa.

1. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que integran el presente expediente se advierten los siguientes antecedentes del caso.

- 1.1 **Acuerdo DESNI-IEEPCO-CAT-372/2022.** El veinticinco de marzo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **DESNI-IEEPCO-CAT-372/2022**, donde identificó el método de elección de la concejalías al Ayuntamiento de Rojas Cuauhtémoc, Oaxaca.
- 1.2 **Asambleas Generales Ordinarias.** Los domingos seis, trece y veinte de noviembre, se llevaron a cabo Asambleas en la explanada municipal, para la elección de las nuevas autoridades.
- 1.3 **Remisión de la documentación electoral.** El veinticinco de noviembre, el Presidente y Secretario de la mesa de los debates y remitieron al Instituto Local la documentación relativa a la Asamblea General de elección
- 1.4 **Solicitud de audiencia.** El veintiuno de diciembre, la hoy parte actora mediante escrito presentado en la oficialía de partes de la autoridad responsable, solicitó audiencia de oídas para saber el estado que guardaba el expediente que les atañe.
- 1.5 **Recepción y turno.** El veintinueve de diciembre, se recibió en este Tribunal Electoral, la demanda del juicio promovido, junto con las constancias correspondientes al trámite de publicidad y su informe circunstanciado.
Ese mismo día, la Magistrada Presidenta ordenó registrar el cuaderno en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con la clave JNI/112/2022, y el mismo día lo turnó a la ponencia del Magistrado ponente.



1.6 Propuesta de desechamiento. Por acuerdo de diez de enero de dos mil veintitrés, el Magistrado ponente al advertir la actualización de una causal de improcedencia que impide el estudio de fondo de la controversia planteada, puso a consideración de este Pleno la propuesta de resolución respectiva.

1.7 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día trece de enero de dos mil veintitrés, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución respectivo.

2. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 89 inciso a), 90, 91 y 92 de la Ley de Medios, por tratarse de un Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en contra de una determinación del Consejo General del Instituto Electoral Local.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos, como acontece en el presente caso.

Toda vez que, la parte actora reclama en esencia un acuerdo del Instituto Electoral Local, se estima que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Este órgano jurisdiccional considera que la demanda del presente medio de impugnación debe desecharse de plano, pues se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios de Impugnación, relacionada con el supuesto previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la citada ley, toda vez que ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica.

En efecto, el citado artículo 10, numeral 1, inciso e), establece que los medios de impugnación en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley de Medios de Impugnación, como lo es la establecida en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la propia ley, relativa a que la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado, dejando sin materia el medio de impugnación.

En ese mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, cuando un medio de defensa intentado ante una instancia jurisdiccional impartidora de justicia, se haya quedado sin materia, resulta jurídicamente válido desechar la demanda incoada por la parte actora⁵.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación

⁵ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".



quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia respectiva.

Ahora bien, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que emita un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, la cual es vinculatoria para las partes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, pues pierde todo objetivo el dictado de la sentencia.

Ante esta situación, lo procedente es dar por concluido el juicio o proceso, mediante una resolución de desechamiento de la demanda, cuando esa situación se presenta antes de su admisión o bien mediante una resolución de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Por lo que, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que

cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, la causal de improcedencia respecto del cambio de situación jurídica de lugar a que no se analicen de fondo los conceptos de violación, no resulta violatoria del derecho fundamental de acceso a la justicia, toda vez que ello no implica imponer costos o dificultar el acceso del quejoso a un tribunal previamente establecido, sino, más bien, las causales de improcedencia son presupuestos procesales que deben cumplirse previo a una decisión de fondo⁶.

Es decir, la Suprema Corte ha definido como regla esencial que, el desechamiento de una demanda por el cambio de situación jurídica no implica necesariamente una violación al derecho humano al acceso a la justicia para las y los gobernados, sino, más bien, es una regla procesal que debe regir en todo proceso jurisdiccional que se intente.

En el caso, el recurrente controvierte del Consejo General la supuesta omisión de atender la solicitud que presentó en la oficialía de partes del mencionado Instituto el veintiuno de diciembre pasado, para que sea atendido en audiencia por parte del referido órgano, lo cual en su estima vulnera su derecho de petición en materia política y de audiencia contenidos en los artículos los artículos 1, 2, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política Federal.

Sin embargo, como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que el presente juicio es improcedente porque ha

⁶ Criterio sostenido en la tesis: I.11o.C.28 K (10a.), de rubro: **“CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO QUE PREVÉ ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NI 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**



quedado sin materia, derivado de que se actualizó un cambio de situación jurídica.

En efecto, como se señala por la parte actora, el veintiuno de diciembre solicitaron al Consejo General una audiencia con dicho órgano, lo anterior, sustentándolo en el estado que guardaba el expediente de la elección del Municipio de Rojas de Cuauhtémoc, Oaxaca, y para efecto de ser escuchados previa a la emisión de la calificación de la referida elección, solicitud que incluso, fue referenciada al Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos.

El mismo día, en atención a la solicitud de la parte actora, personal del Instituto Electoral realizó una comparecencia, en donde la parte actora, manifestó que su pretensión era saber el estatus del expediente e informarse respecto de la ratificación de renuncia del ciudadano Emiliano Camerino Rojas Romero.

Posteriormente, el veintiséis de diciembre, en seguimiento a la solicitud de la parte actora, se realizó una reunión en la que incluso, estuvo presente el titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos en donde la parte actora manifestó que era su deseo hacer del conocimiento del Consejo General al renuncia del ciudadano Emiliano Camerino Rojas Romero y que su suplente, María Guadalupe Castellanos Mendoza aceptaba el cargo, lo cual, pretendían fuera considerado por el Consejo General en su resolución de calificación de elección, pues incluso, el mismo día veintiséis de diciembre, acudió la ciudadana en mención a ratificar la aceptación del cargo de Síndica Propietaria, en renuncia de Emiliano Camerino Rojas Romero.

De dichas reuniones se levantaron minutas que obran en el presente expediente y con las cuales se dio vista a la parte actora, sin que manifestarán alguna cuestión en contrario.

En ese sentido, si quienes acudieron a solicitar la audiencia con el Consejo General, pretendiendo informarse en un primer término del estado que guardaba el expediente, en especial sobre la renuncia del ciudadano Emiliano Camerino Rojas Romero, ello como se advierte fue atendido por personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos conforme a la narración realizada.

En esos términos se estima que el asunto acredita la hipótesis de cambio de situación jurídica porque, en el caso en concreto, la parte actora estuvo en aptitud de desahogar sus pretensiones, tal como lo hicieron en las reuniones y comparecencias señaladas, máxime que, el pasado veintisiete de diciembre, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-409/2022⁷, por el que calificó de válida la asamblea electiva del Ayuntamiento de Rojas de Cuauhtémoc, Oaxaca, y en tal circunstancia, si quienes acudieron a solicitar la referida audiencia, además pretendían que la misma se realizara previo a la emisión de la calificación de la elección, es claro que opera un cambio de situación jurídica que provoca que haya desaparecido la materia de pronunciamiento.

De ahí que lo procedente es desechar la demanda que dio origen al juicio electoral al rubro indicado, al haber quedado sin materia.

Por lo expuesto y fundado se:

4. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

Notifíquese como corresponda a la parte actora y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Lo anterior, de conformidad con lo

⁷ Consultable en;
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI409.pdf>



establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido. **Cúmplase.**

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; la coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**; el secretario de estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**⁸ quienes actúan ante el Encargado del Despacho de la Secretaría General, **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**⁹, quien autoriza y da fe

⁸ En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada en funciones de este Tribunal.

⁹ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.